



H. Cámara de Senadores

L E Y N° 489.-

QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO LEY N° 5 DEL 29 DE MARZO DE 1974 QUE CREA EL SERVICIO DE VALORACION ADUANERA Y ADOPTA NORMAS PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE DE LOS TRIBUTOS A LA IMPORTACION.-

-----  
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**Art. 1º.-** Apruébase, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 5 del 29 de marzo de 1974, cuyo texto es el siguiente:

**Art.1º.-** Las mercaderías que se importen para uso o consumo serán valoradas por la Dirección General de Aduanas, a los efectos de determinar la base imponible de los tributos, conforme a las disposiciones de esta ley.

**Art.2º.-** Créase el Servicio de Valoración Aduanera, dependiendo de la Dirección General de Aduanas, para el cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior. Sus funciones y facultades serán las siguientes:

- a) determinar el valor en aduana de las mercaderías importadas;
- b) realizar, a los fines de la valoración, investigaciones sobre las vinculaciones financieras, comerciales e industriales y de otras vinculaciones relacionadas con estas que existan entre compradores nacionales y vendedores extranjeros;
- c) exigir a los importadores la presentación de declaraciones y documentos justificativos, así como el suministro de las informaciones complementarias que estime necesarios para el despacho de las mercaderías;
- d) producir y publicar periódicamente informaciones relacionadas con los precios de determinadas mercaderías, sin indicar sus fuentes;
- e) efectuar estudios comparativos de precios de una misma mercaderías, procedente de un área determinada de comercialización;
- f) reunir, procesar y registrar, datos relacionados con la valoración, de las mercaderías que se importen al país;
- g) registrar los antecedentes relacionados con las representaciones, licencias, filiales y entidades similares de los proveedores extranjeros;
- h) requerir listas de precios, catálogos y otros antecedentes similares de los importadores, de los representantes o proveedores de mercaderías, de los organismos de la administración central, entidades descentralizadas, mixtas, municipalidades y de los funcionarios públicos que presten servicios en el exterior;





*H. Cámara de Senadores*

- i) Realizar inspección de libros y demás documentos comerciales de los importadores y de entidades o de personas que tengan relación con ellos en condición de clientes o compradores de mercaderías o servicios. Estas inspecciones serán realizadas exclusivamente con relación a casos concretos de competencia del Servicio. La reglamentación fijará el plazo máximo de duración de estas inspecciones;
- j) adoptar formularios de uso administrativo relacionados con la valoración y despachos aduaneros;
- k) realizar y publicar estudios sobre aspectos técnicos y de valoración de mercaderías;
- l) establecer relaciones con organismos similares de otros países y organismos internacionales para el intercambio de informaciones sobre la materia;
- ll) auspiciar y programar cursos de capacitación del personal en materia de valoración aduanera;
- m) realizar otros actos que correspondan a la naturaleza de esta ley.

**Art. 39.-** Los tributos ad-valorem se liquidarán y percibirán sobre el valor en aduanas de las mercaderías que se importen para uso o consumo en el país.-

**Art. 40.-** El valor en aduanas de las mercaderías importadas es el precio normal, entendiéndose por éste el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercaderías, en el momento del registro de la declaración aduanera, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

El precio normal de las mercaderías importadas se determinará suponiendo que:

- a) las mercaderías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de introducción en el territorio nacional;
- b) el vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de las mercaderías en el puerto o lugar de introducción, por lo que estos gastos se incluirán en el precio normal;
- c) el comprador soporta los derechos y gravámenes exigibles en el territorio nacional, por lo que estos derechos y gravámenes se excluirán del precio normal.

**Art. 50.-** Los gastos a que se refiere el inciso b) del artículo precedente comprenden especialmente:

- a) los gastos de transporte;
- b) los gastos de seguro;
- c) las comisiones;
- d) los corretajes;
- e) los gastos realizados en el exterior, para la obtención de los documentos relacionados con la introducción de las mercaderías en el territorio nacional, incluidos los derechos consulares;
- f) los derechos y gravámenes exigibles fuera del territorio nacional con







## H. Cámara de Senadores

exclusión de aquellos de los que las mercaderías hubieran sido desgravadas o cuyo importe hubiera sido o debiera ser reembolsado;

- g) el costo de los embalajes, excepto si éstos siguen su régimen aduanero propio, los gastos de embalaje (mano de obra, materiales u otros gastos) ;
- h) los gastos de carga.

**Art. 62.-** El precio normal definido por el artículo 42 de esta ley, se determinará suponiendo que la venta se limita a la cantidad de mercaderías a valorar.

Las mercaderías usadas serán valoradas partiendo del precio normal de las mismas en estado nuevo, del que se deducirán los porcentajes de depreciación por años de uso establecidos por la Dirección General de Aduanas. De la misma forma, el precio normal de las mercaderías averiadas será determinado por los funcionarios intervinientes considerando esta circunstancia, aplicando el porcentaje de rebaja que corresponda, el cual, si excede del cinco por ciento, necesitará la conformidad del supervisor correspondiente. El porcentaje que exceda del veinte por ciento, necesitará la conformidad del Servicio de Valoración Aduanera. Así también, las mercaderías introducidas al país que no respondan a operaciones de carácter comercial, tales como los efectos personales, regalos u otros casos similares, serán valorados conforme al precio declarado por el interesado que podrá ser considerado como base de valoración, toda vez que se ajusta a las exigencias aduaneras en dicha materia.

**Art. 72.-** Cuando los elementos que se tiene en cuenta para la determinación del valor o del precio pagado o por pagar estén expresados en una moneda distinta a la nacional de curso legal, el tipo de cambio aplicable para la conversión será el fijado por el Banco Central del Paraguay que corresponda en el momento del registro del despacho aduanero.

**Art. 82.-** Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá por venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor, independientes uno de otro, la que reúna especialmente las siguientes condiciones:

- a) que el pago del precio de las mercaderías constituya la única prestación efectiva del comprador;
- b) que el precio convenido no esté influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o nó contractuales, que pudieran existir aparte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor, y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador;
- c) que ninguna parte del producto que proceda de la reventas o de otros actos de disposición o, incluso, de la utilización de que sean objeto posteriormente las mercaderías, revierte directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor.

Se considera que dos personas están asociadas en negocios cuando una de ellas posee un interés cualquiera en los negocios o en los bienes de la otra, o si las dos tienen intereses comunes en negocios o bienes cualquiera, o incluso, si una tercera persona posee un interés en los negocios o en los bienes de cada una de ellas, sean éstos intereses directos o indirectos.



## H. Cámara de Senadores

**Art. 9º.-** Si las mercaderías a valorar que se presentan a despacho han sido fabricadas con arreglo a una patente de invención, o conforme a una dibujo o a un modelo protegido; o se importen con una marca extranjera de fábrica o de comercio; o se importen para ser objeto, bien de una venta o de otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca, el precio normal se determinará considerando que este precio comprende para dichas mercaderías el valor del derecho de utilizar la patente, el dibujo o el modelo, o la marca de fábrica o de comercio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se aplicará también a las mercaderías importadas para ser objeto, después de sufrir un trabajo complementario, bien de una venta o de cualquier otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

La aplicación del presente artículo en ningún caso implicará restricción a lo establecido en los artículos 4º y 8º de esta ley.

**Art. 10.-** Una marca de fábrica o de comercio se considerará como extranjera si es la marca:

- a) de una persona cualquiera que, fuera del territorio nacional, haya cultivado, producido, fabricado o puesto en venta las mercaderías a a valorar o haya actuado de cualquier forma respecto a las mismas; o
- b) de una persona cualquiera asociada en negocios con cualquiera de las designadas en el inciso anterior; o
- c) de una persona cualquiera cuyos derechos sobre la marca estén limitadas por un acuerdo con cualquiera de las designadas en los incisos a) y b) precedentes.

**Art. 11.-** El precio normal declarado por el Importador deberá ser examinado por los funcionarios de la Dirección General de Aduanas intervinientes en el despacho aduanero, conjuntamente con el Servicio de Valoración Aduanera. Si el precio normal determinado en esta forma no coincidiera con el manifestado por el Importador, éste o el despachante de Aduana actuante deberá manifestar su disconformidad dentro de las 48 horas de ser notificado cualquiera de ellos de dicha diferencia. El Importador podrá solicitar la reconsideración ante el Servicio de Valoración Aduanera, que deberá dictar resolución dentro de los 30 días.

Antes de resolver, el Servicio de Valoración Aduanera dará intervención al interesado para presentar pruebas o defensa que hagan a su derecho. El interesado podrá recurrir dentro de los 8 días de notificado, a recurso ante la Dirección General de Aduanas, debiendo fundamentar el recurso en el mismo escrito en que lo interpone. El Director General de Aduanas solicitará dictamen al Consejo Asesor de Valoración Aduanera, y deberá expedirse dentro de los 15 días de haber recibido el caso, fundamentando su resolución. De esta resolución se podrá recurrir ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los 15 días de su notificación.

Todo los plazos son perentorios y se refieren a días hábiles. Si las respectivas autoridades no resolvieran dentro de los plazos fijados, se tendrá por confirmada la resolución recurrida, y el interesado podrá usar de sus derechos sin necesidad de notificación expresa.

//...







## H. Cámara de Senadores

**Art.12.-** El importador podrá retirar en cualquier momento la mercadería, previo pago de los tributos fiscales que correspondan según la documentación presentada y garantía suficiente mediante depósito en efectivo o garantía bancaria por la diferencia de gravamen apreciada por la autoridad administrativa.

**Art.13.-** La acción para modificar el precio normal de una mercadería prescribe a los cuatro años, a contar desde el día que la misma haya sido despachada. Dentro de este plazo, la Dirección General de Aduanas podrá modificarlos cuando se hayan cometido las infracciones previstas en el artículo 17 de esta ley. El importador, además de la sanción que le corresponde por la infracción cometida deberá abonar la suma resultante como diferencia de gravámenes en base al valor fijado.

La Resolución de la Dirección General de Aduanas que modifique el precio normal será recurrible ante el Tribunal de Cuentas, previa prestación de una garantía suficiente para cubrir la diferencia de gravámenes resultante, mediante depósito en efectivo o garantía bancaria.

**Art.14.-** La interpretación de las disposiciones de esta ley, se hará subsidiariamente atendiendo a los estudios, trabajos y recomendaciones emanadas del Consejo de Cooperación Aduanera, creado por la Convención firmada en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, a la que se ha adherido la República.

**Art.15.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda para que por resolución oficialice las respectivas traducciones al castellano de las Notas Explicativas de la Definición del Valor de Bruselas y demás trabajos a que se refiere el artículo precedente.

**Art.16.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a desgravar parcialmente los tributos aduaneros a los efectos de disminuir la incidencia fiscal que pudiera resultar con motivo de la aplicación de esta ley, atendiendo a la política social y económica del país.

**Art.17.-** conforme con lo previsto en el artículo 257 del Código Aduanero, constituyen infracciones fiscales de defraudación las acciones u omisiones que tiendan a ocultar, total o parcialmente, el exacto valor de las bases imponibles que deban declararse ante las oficinas aduaneras, mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas, que no sean consecuencia de errores aritméticos.

**Art.18.-** Las infracciones fiscales de defraudación a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas con una multa igual al ciento por ciento del importe de los tributos adeudados.

**Art.19.-** El importador o firma comercial que sea responsable de falsas anotaciones en los libros o documentos, los altere o destruya; que incurra en falsedad en los informes que proporcione o se niegue a suministrarlos; que obstaculice la fiscalización por parte de la Dirección General de Aduanas, sus dependencias o agentes, será sancionado con una multa de cinco mil guaraníes a cincuenta mil guaraníes, según la gravedad de la infracción.

**Art.20.-** Para la prestación de servicios de publicación, investigación de precios, comunicaciones y otros trabajos relacionados con la valoración, establézase una tasa de valoración de un medio por ciento sobre el precio normal determinado en los despachos de mercaderías, cuyo producido se depositará en el Banco Central del Paraguay, en la Cuenta N°804 "Rentas Fiscales Varias", a la orden de la Dirección del Tesoro.



*H. Cámara de Senadores*

**Art.21.-** La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas necesarias para dotar al Servicio de Valoración Aduanera de la organización y personal requeridos para el cumplimiento de sus funciones.

**Art.22.-** En los despachos numerados dentro de los primeros tres meses de vigencia de esta ley, se realizarán los ajustes de valor sin aplicar sanciones, salvo en casos de subfacturación de precios.

**Art.23.-** A partir de la vigencia de la presente ley, las documentaciones, equipos y demás elementos de la actual Comisión de Avaluación Aduanera se destinarán al uso de la Dirección General de Aduanas.

**Art.24.-** Créase un Consejo Asesor de Valoración Aduanera con la misión de formular estudios y recomendaciones sobre normas y técnicas en materia de valor Aduanero, debiendo también prestar asesoramiento a la Dirección General de Aduanas, mediante la remisión de dictámenes en los recursos previstos por el artículo 11.

Dicho Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

Un representante del Ministerio de Hacienda;

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;

Un representante de la Dirección General de Aduanas;

Un representante de la Unión Industrial Paraguaya;

Un representante del Centro de Importadores;

Un representante del Centro de Despachantes de Aduanas; y

Un funcionario técnico del Servicio de Valoración Aduanera.

La Presidencia será ejercida por el representante del Ministerio de Hacienda, y el reglamento del Consejo será dictado por la Dirección General de Aduanas.

**Art.25.-** Derógase la Ley Nº 769/62; la Ley Nº 739/61; el artículo 4º de la Ley Nº 667/24, así como toda otra disposición que se oponga a esta Ley. Asimismo, suprimase el término "Valor" del Inciso a) del artículo 250 del Código Aduanero y derógase el inciso b) del artículo 252 del mismo Código.

**Art.26.-** Esta ley entrará en vigencia a partir de los sesenta días de su promulgación. Durante ese término, el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, podrá en ejecución todas las diligencias necesarias para asegurar el funcionamiento del Servicio de Valoración Aduanera.

//..





LEY No 489.(cont.) - 7 -

H. Cámara de Senadores

11..

Art.27.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.-



*[Signature]*  
AUGUSTO SALDIVAR  
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*  
BONIFACIO IRALA AMARILLA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO



*[Signature]*  
JUAN RAMON CHAVES  
PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES

*[Signature]*  
CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO  
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 11 de diciembre de 1974.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

*[Signature]*  
CESAR BARRIENTOS  
MINISTRO DE HACIENDA

*[Signature]*  
GRAL. DE EJERC. ALFREDO STROESSNER  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA